



PROCESO	Verbal –Restitución Tenencia-
RADICACIÓN	110013103019 2020 00331 00

En orden a atender la solicitud de no oír al demandado por no acreditar el pago de los cánones de arrendamiento en el presente proceso de restitución por leasing, debe ponerse de presente que tal petición no es de recibo en tanto en pronunciamiento la Corte Suprema de Justicia –Sala Civil-, máximo órgano de cierre para esta jurisdicción, presentó posición frente al tema en tratándose de contratos de leasing financiero, exponiendo:

“2. De los elementos de convicción obrantes en las presentes diligencias, se advierte que mediante proveído de 2 de diciembre de 2016, el estrado acusado dispuso no oír a la demandada, pues no cumplió con lo contemplado en el inciso 2º del artículo 384 del Código General del Proceso, por lo que no la tendría en cuenta:

...hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos periodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos, a favor de aquel (folio 161, cuaderno 1).

Posteriormente, el 2 de diciembre de 2016 profirió sentencia, en la que se declaró terminado el contrato y ordenó la restitución del bien objeto de dicho convenio.

3. Bajo el anterior contexto, se concluye que el estrado criticado incurrió en una vía hecho, comoquiera que no apreció la normatividad ni la jurisprudencia aplicable, pues consideró que la demandada no debía ser oída hasta que cancelara los cánones denunciados por la demandante como debidos, conforme con lo previsto en el artículo 384 del Código General del Proceso.

No obstante, se observa que no se tuvo en cuenta que, la sentencia T-734 de 2013 de la Corte Constitucional, al estudiar la aplicación de la sanción prevista en el artículo 424 del Código de Procedimiento Civil a los contratos de leasing financiero, concluyó que, pese a que para la restitución de bienes entregados en leasing se hacía una remisión normativa a las disposiciones que regulan los procesos de restitución de inmueble arrendado, la misma no se hacía extensiva a la referida sanción. Norma que en este tópico no sufrió modificación con la expedición del Código General del Proceso.”¹

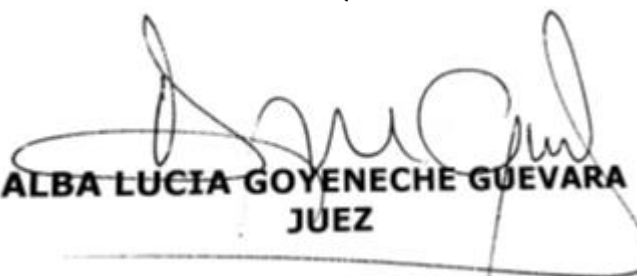
De acuerdo con el precedente transcrito es claro que no resulta viable, exigir a la demandada el pago de los cánones que se alegan adeudados, por tratarse de un contrato de leasing financiero al cual no le es extensible la sanción contemplada en el 384 del C.G.P.

Claro lo anterior, y teniendo en cuenta que la litis se encuentra trabada presentándose oposición pero sin que se solicitara la práctica de alguna prueba ya que las que se aducen son solo de carácter documental, y que el Despacho no encuentra ninguna

¹ Corte Suprema de Justicia –Sala Civil- STC11330-2017, Rad. 13001-22-13-000-2017-00194-01, 2 de agosto de 2017, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalve.

de oficio que se deba decretar, se tiene por cerrado el periodo probatorio y se ordena que una vez en firme el presente auto ingrese a Despacho el proceso para resolver lo pertinente, sin que sea necesario fijar fecha para audiencia, ello en aplicación analógica de los artículos 278 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

HOY 12/07/2021 SE NOTIFICA LA
PRESENTE PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. 120

GLORIA STELLA MUNOZ ROGRIGUEZ
Secretaria

*Consejo Superior
de la Judicatura*